



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

INTER. No. 174

PROCESO	76-111-33-33-001-2013-00234-01
ACTOR	ELVIA RIVERA DE TOBON Y OTROS
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL
ACCION	REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, doce (12) de Junio de dos mil quince (2015).

Una vez realizado el examen preliminar del proceso, encuentra el Despacho que el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga-Valle profirió sentencia el 18 de marzo de 2015, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue apelada por los apoderados judiciales de las partes (fls. 543 al 549 cdno No. 1).

Para resolverse, CONSIDERA:

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente:

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** (Subrayado y negrillas por fuera de texto)*

2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...)

Teniendo en cuenta la norma antes citada, es del caso precisar que la sentencia de primera instancia fue notificada a las partes a través del buzón de correo electrónico el día 19 de marzo de 2015 (fls. 538 al 542), surtiendo términos de ejecutoria los días 20,24,25,26,27 de marzo y 6,7,8,9 de abril de 2015, quedando en firme el día 10 de abril del 2015 a las 12:00 p.m.

La parte demandante interpuso el recurso de alzada el día 13 de abril de 2015 (fls. 547 al 549), es decir cuando ya se encontraba vencido el término para apelar el fallo proferido por el A quo, por lo tanto deviene extemporáneo y debe rechazarse.

Por lo anterior se,


DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia No. 29 del 18 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga-Valle.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 543 al 545 reverso cdno No.1) contra la Sentencia No 029 del 18 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Guadalajara de Buga -Valle (fls. 517 al 537 cdno No.1), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Notifíquese personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE


ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada

RECIBIDO
JUN 12 4 06 P

